



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02078-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS FABIÁN LAOS DELGADO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de setiembre de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fabián Laos Delgado contra la resolución de fojas 913, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de fecha 25 de junio de 2004 expedida por este Tribunal en el Expediente 0629-2004-PA/TC, que ordenó otorgar al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Supremo 003-98-SA, desde el 1 de julio de 1987, con el abono de los devengados correspondientes.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 4008-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de octubre de 2005 (f. 122), en la que dispuso otorgar al demandante por mandato judicial la renta vitalicia por enfermedad profesional, en aplicación del Decreto Supremo 002-72-TR, por la suma de S/. 250.92 a partir del 5 de marzo de 1987.
3. El actor formula observación a lo resuelto porque, a su entender, le corresponde percibir la suma de S/. 3330.00, toda vez que la fecha de la contingencia es el 27 de abril de 1986. Además de ello señala que la pensión inicial es de I/. 900.00. Por último, manifiesta no estar conforme con la remuneración de referencia con la que se ha calculado el monto otorgado.
4. Posteriormente, con fecha 27 de setiembre de 2013, se emite el Informe Pericial 288-2013-PJ-FCHG, que determinó que la renta vitalicia del demandante asciende a S/. 396.00 y los devengados a S/. 60 758.13 (ff. 725 a 727). Inicialmente, el demandante muestra su conformidad con el informe pericial (escritos a fojas 741 y 756); sin embargo, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014 (f. 767) observa el informe en mención. Por su parte, la demandada también formula observación y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS FABIÁN LAOS DELGADO

señala que el cálculo debe efectuarse con base en la normativa vigente a la fecha de la contingencia.

5. El Trigésimo Séptimo juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de resolución de fecha 24 de mayo de 2016 (f. 850), declaró fundada en parte la observación formulada por el actor, infundadas las observaciones de la demandada y aprobó el Informe Pericial 288-2013-PJ-FCHG.
6. Mediante resolución de vista de fecha 30 de marzo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó el auto apelado en el extremo que declaró fundada en parte la observación formulada por el actor e infundadas las observaciones de la demandada, y lo revocó en el extremo que aprobó el Informe Pericial 288-2013-PJ-FCHG, ordenando al perito efectuar nuevo cálculo por considerar que, si bien es correcta la comparación efectuada para determinar el cálculo de la remuneración mensual más beneficiosa para el demandante, existe un error en la determinación de la renta vitalicia aplicable por haberla calculado conforme al Decreto Ley 18846 y no con base en el Decreto Supremo 003-98-SA, tal como lo ordenó el Tribunal Constitucional.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS FABIÁN LAOS DELGADO

10. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional (f. 923), el demandante solicita que se declaren inaplicables el artículo 3 del Decreto Ley 25967, la cuarta disposición complementaria del Decreto Legislativo 817 y el último párrafo del artículo 30, del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, al parámetro de I/. 1710.00 a S/. 1710.00 (mil setecientos diez nuevos soles).
11. Este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
12. Se observa en el Informe Pericial 288-2013-PJ-FCHG, de fecha 27 de setiembre de 2013 (ff. 725 a 727), que la pensión de invalidez del actor se ha calculado tomando en cuenta las 12 últimas remuneraciones percibidas anteriores al 27 de abril de 1986, fecha de su cese, esto es, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1985 y el mes de marzo de 1986, por considerar que resulta más favorable para el actor que hacer el cálculo tomando en cuenta las 12 remuneraciones mínimas vitales anteriores a su cese. Así, otorga la pensión mensual de S/. 396.12 y la suma de S/. 60 758.13 por las pensiones devengadas; sin embargo, se advierte que para el referido cálculo se ha aplicado lo normado en el Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en vez de lo establecido en el Decreto Supremo 003-98-SA, tal como lo señaló este Tribunal.
13. Por consiguiente, comoquiera que lo ordenado en la resolución de vista de fecha 30 de marzo de 2017, respecto a que se efectúe un nuevo cálculo de la renta vitalicia utilizando las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese, pero con base en el Decreto Supremo 003-98-SA, encuadra en los parámetros de lo decidido a favor del recurrente por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 0629-2004-PA/TC, la pretensión planteada en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02078-2017-PA/TC  
LIMA  
JESÚS FABIÁN LAOS DELGADO

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Jesús Fabián Laos Delgado*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL